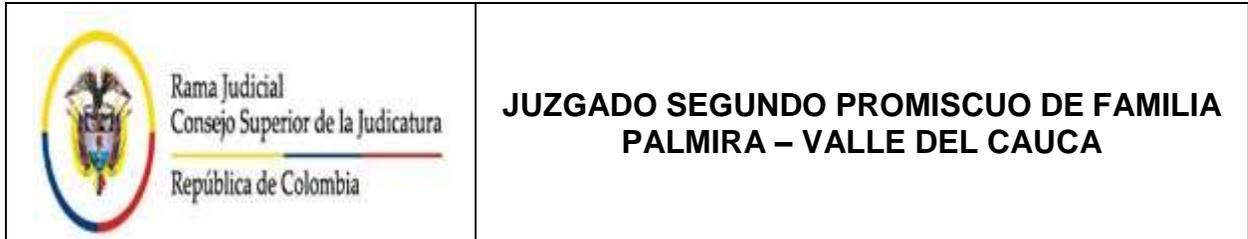


PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARISELA YAMIT RUIZ QUINTERO
DEMANDADO: JAIRTON DIAZ LEAL
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00535-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira 07 de Diciembre de 2023. A Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No.2280.

Palmira, Valle del Cauca, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARISELA YAMIT RUIZ QUINTERO

DEMANDADO: JAIRTON DIAZ LEAL

RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00535-00

ASUNTO

Efectuada la revisión del proceso ejecutivo de alimentos, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,84 y 89 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a admitir y a hacer los ordenamientos de Ley.

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago al presentar como base del recaudo ejecutivo copia de la Audiencia de Conciliación registrada en acta de acuerdo No. 4161.050.9.20.0294 del 25 de mayo de 2023 realizada en el Centro de Conciliación Distrital de Santiago de Cali la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

Sin embargo, se avizora que si bien la parte ejecutante manifestó no conocer la dirección física del ejecutado, no aporta las evidencias de que dicho correo sea del señor JAIRTON DIAZ LEAL y no de un tercero, por lo cual se le Requerirá por esta instancia para que aporte dichas evidencias necesarias para que el despacho pueda ordenar la notificación personal y garantizar el derecho a la defensa de la parte pasiva.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, y dada su procedencia, conforme al artículo 599 del C.G., se decretará el embargo y retención, mas no en la suma solicitada, por desconocer si el demandado tiene más hijos y por ende obligación alimentaria, por lo cual se decreta en el 25% del salario, primas y demás prestaciones legales, que percibe el demandado, señor JAIRTON DIAZ LEAL, quien es pensionado de las Fuerzas Militares.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor JAIRTON DIAZ LEAL, a favor de sus hijos menores de edad SERGIO ALEJANDRO DIAZ RUIZ y KCE CRISTAL, DIAZ RUIZ, representados legalmente por la madre, señora MARISELA YAMIT RIZ QUINTERO

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARISELA YAMIT RUIZ QUINTERO
DEMANDADO: JAIRTON DIAZ LEAL
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00535-00

1. Por la suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)**, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2023
2. Por la suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)**, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2023
3. Por la suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)**, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023
4. Por la suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)**, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023

Más los intereses al 0,5% mensual, contabilizados a partir del que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del veinticinco (25%) del salario, primas y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado, señor JAIRTON DIAZ LEAL, quien es pensionado de las Fuerzas Militares. Librar oficio al pagador de dicha entidad, con el fin de que se sirva situar los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira en la cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte las evidencias de que el correo electrónico del Ejecutado corresponde a él y no a un tercero en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada SONIA ROCIO SANCHEZ VINACO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.911.502 y con tarjeta profesional No. 200.054 del C.S de la judicatura.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia a la Procuradora de Familia adscrita a este despacho y a la Defensora de Familia.

SEXTO: LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de su hijo menor de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARITZA OSORIO PEDROZA.
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No.189 del día de hoy 11 de Diciembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a165b48bdf12ebacd74109bb3a6555bd04be511c033f4b6718f4c87151043e**

Documento generado en 07/12/2023 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>